

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Florencia, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Miryam Castro de Suárez

Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Radicación: 18001-23-33-000-2018-00022-00

Asunto: Auto interlocutorio

Acta No. 48

Auto Interlocutorio.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a pronunciarse acerca del escrito que radicó la apoderada de la parte actora,¹ en el que indicó que en la sentencia de primera de instancia proferida el 4 de marzo de 2021 se incurrió en un error al condenar al pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales de la accionante a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales, cuando lo correcto era la Nación, Ministerio de Educación Nacional.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante escrito del 22 de noviembre de 2016,² la señora Miryam Castro de Suárez solicitó vía judicial que se declarara la nulidad del Oficio 2016EE4842 del 16 de mayo de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción por mora en el no pago oportuno de las cesantías, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho. La demanda fue impetrada en contra de la Nación, Ministerio de Educación, y el Departamento del Caquetá, Secretaría de Educación Departamental.

El conocimiento inicial del asunto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,³ quien mediante providencia del 2 de diciembre de

¹ Archivo 50 y 51 del expediente digital

² Fl. 12 C.P1

³ Fl. 26 C.P1

2016⁴ decidió declarar su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria, decidiendo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Florencia por proveído del 19 de enero de 2017,⁵ declarar a su vez su falta de competencia, provocando así un conflicto negativo de competencias.

Finalmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante pronunciamiento del 18 de agosto de 2017⁶ dirimió el conflicto negativo, asignando el conocimiento del proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El proceso fue repartido al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá el 7 de febrero de 2018⁷ y por auto del 13 de abril de 2018, se decidió admitir la demanda propuesta por la actora contra la Nación- Ministerio de Educación y el Departamento del Caquetá. Esta providencia que fue notificada, entre otros correos, al siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co⁸.

Mediante escrito del 29 de junio de 2018, la apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,⁹ presentó escrito de contestación de demanda, lo mismo que el Departamento del Caquetá el 11 de julio de 2018.¹⁰

Con fecha 4 de marzo de 2021, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá profirió sentencia en primera instancia, en la que declaró la nulidad del Oficio 2016EE4842 del 16 de mayo de 2016 por medio del cual se negó a la accionante el reconocimiento y pago de una sanción por mora, y condenó a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a la señora MIRYAM CASTRO DE SUAREZ la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y además se ordenó compulsar copias a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, para que adelantaran las investigaciones fiscales y disciplinarias pertinentes por el posible detrimento patrimonial causado por la mora

⁴ Fl. 28 C.P.1

⁵ Fl. 77 C.P.1

⁶ Fl.5 cuaderno sala jurisdiccional disciplinaria

⁷ Fl. 41 C.P.1

⁸ Fl. 54 C.P.1

⁹ Fl. 64 C.P.1

¹⁰ Fl. 78 C.P.1

en el pago de las cesantías parciales reclamadas por la señora Miryam Castro de Suárez.

La anterior sentencia fue notificada a los apoderados de la accionante, Departamento del Caquetá, Ministerio de Educación Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 5 de marzo de 2021.¹¹

El 26 de marzo de 2021, el escribiente de la Corporación hizo constar que en esa fecha la providencia de primer grado había cobrado firmeza.¹²

El 6 de mayo de 2021 la apoderada de la accionante presentó escrito de corrección y/o aclaración de la sentencia del 4 de marzo de 2021, aludiendo esencialmente a que el FOMAG no fue vinculado formalmente al proceso, toda vez que la entidad responsable del pago de sus prestaciones sociales en calidad de administrativo nacionalizado es el Ministerio de Educación Nacional. En ese orden, solicitó aclarar o corregir la sentencia de primera instancia con el fin de proceder con el respectivo cobro ante la autoridad correspondiente.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver sobre la petición de aclaración y/o corrección de la sentencia de primera instancia del 4 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 286 del CGP.

2.2. De la corrección de la sentencia de primera instancia.

En lo que toca con la corrección de providencias, el artículo 286 del C.G del P., prevé:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹¹ Archivos 7 a 14 del expediente digital

¹² Archivo 15 del expediente digital

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Indicó la apoderada de la señora Castro de Suárez que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no fue vinculado al proceso, toda vez que la demandante presta sus servicios en calidad de administrativo y no docente y además que se debe corregir la sentencia para que se condene solamente al Ministerio de Educación Nacional y se le ordene el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales.

En la sentencia del 4 de marzo de 2021 se adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

*“QUINTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a reconocer y pagar –de sus propios recursos- a título de restablecimiento del derecho a la señora MIRYAM CASTRO DE SUÁREZ, identificada con la C.C. No. 40.759.685, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde 15 de marzo de 2013 (por haber acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción) al 4 de agosto de 2015 (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$48.373.726), conforme se liquida a continuación.”*

Tal como se logra desprender, la entidad que resulta ser condenada es la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurriéndose claramente en un error, pues se reitera, el FOMAG no era sujeto procesal dentro de las diligencias del asunto.

En consecuencia, se accederá a corregir la providencia del 4 de marzo de 2021, relacionada con el sujeto procesal que debe ser condenado la cual debe estudiarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia del cuatro (4) de marzo de 2021, proferida por esta Corporación, dentro del asunto, el cual quedará así:

“(…)

QUINTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a reconocer y pagar –de sus propios recursos- a título de restablecimiento del derecho a la señora MIRYAM CASTRO DE SUAREZ, identificada con la C.C. No. 40.759.685, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde 15 de marzo de 2013 (por haber acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción) al 4 de agosto de 2015 (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$48.373.726), conforme se liquida a continuación.”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR¹³

¹³ Se firma como titular del Despacho No. 4 y como Magistrada Encargada del Despacho 1º de este Tribunal.



Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f817c279f234c1b5836076e6c9526a27eef15af0ee3324a09ce9d73d2e023b40

Documento generado en 19/08/2021 11:40:08 a. m.